

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AUTO DE SUSTANCIACION
Radicado No. 138363189001-2008-00230-00

Radicación No. 13836318900120080023000.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Turbaco – Bolívar, Septiembre Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

AUTO AVOCA CONOCIMIENTO.

Tipo de proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante/Accionante: Caja Agraria S.A.
Demandado/Accionado: Saul Candury Guzmán y Daris Martínez Mercado
Radicación No. 13836318900120080023000

Tenemos que de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11652 del 28 de octubre de 2.020, se dispuso la transformación del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco a la especialidad civil, como Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco, facultado para conocer procesos de la especialidad civil y laboral y a su vez, la transformación del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Turbaco – Bolívar a la especialidad penal, como Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbaco – Bolívar.

A su vez, conforme el Acuerdo CSJBOA21-46 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar el 9 de marzo de 2.021, se dispuso la redistribución de procesos atendiendo a la especialidad y conforme con ello para esta unidad judicial, se mantiene la competencia para los procesos civiles y laborales que se encontraban radicados en el otrora Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco y se adquiere, para los remitidos por el otrora Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Turbaco – Bolívar.

Si bien el presente proceso ejecutivo hipotecario, no fue remitido por redistribución conforme al inventario de procesos civiles publicado en el micro sitio web, habiéndose radicado por competencia ante este Juzgado una petición de oficio de desembargo, por parte del abogado Julio Mendoza Anaya, a quien como quiera que el mandato conferido no cumple las formalidades legales en especial las dispuestas por el Art. 5º del Decreto Legislativo 806 de 2.020, se le tendrá como agente oficioso de los ejecutados Saúl Candury Guzmán y Daris Martínez Mercado. A su turno, habiendo dado traslado al juzgado de origen de lo pedido a la unidad, en consecuencia, mediante el oficio No. 2471 recibido el 19 de Agosto de 2.021, procedió a remitirnos el expediente físico.

En este orden, es menester avocar el conocimiento del asunto referenciado, con el fin de atender la petición elevada. A su vez, se verifica de la actuación que con auto del 03 de Octubre de 2.012 el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito Turbaco – Bolívar y actual Juzgado Primero Penal del Circuito de esta misma localidad decretó la terminación del proceso por perención, ordenando el levantamiento de la medida cautelar decretada y al efecto se tiene librado el oficio 5445 del 06 de Noviembre de esa misma anualidad, empero no fue retirado por la parte interesada para su inscripción, motivo por el se dispondrá la actualización del oficio para el levantamiento de la medida cautelar que por el presente asunto recae sobre el bien con FMI No. 060-0133287 que fuera objeto de Litis.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso ejecutivo hipotecario adelantado por Caja Agraria S.A. contra Saul Candury Guzmán y Daris Martínez Mercado, manteniéndose el radicado No. 13836318900120080023000.

SEGUNDO: Téngase como agente oficioso para la presente solicitud en nombre de los ejecutados Saul Candury Guzmán y Daris Martínez Mercado, al abogado Julio Mendoza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO DE SUSTANCIACION

Radicado No. 138363189001-2008-00230-00

Anaya, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.270.862, portador de la tarjeta profesional No. 141.725 del C. S. de la J., como quiera que se desconoce dirección electrónica para notificación de los agenciados, publíquese la presente providencia en el microsito web del juzgado

TERCERO: Actualizar el oficio para el levantamiento de la medida cautelar que por el presente asunto recae sobre el bien con FMI No. 060-0133287 que fuera objeto de Litis, procédase por secretaría.

CUARTO: Las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado electrónico en el micro sitio de este juzgado en la web de la Rama Judicial que encontraran en el siguiente link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/80>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**STELLA INES BELTRAN VILLALBA
JUEZ**

MGG